

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CONDICIONES GENERALES

Condiciones vigentes para pólizas emitidas a partir de 1/11/2019

Cláusula 1 - Definiciones

A los efectos de la póliza, se entenderá, con carácter general, por:

- **ASEGURADOR:** MAPFRE Uruguay Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato, con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.
- **ASEGURADO:** Persona física o jurídica que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.
- **CESIONARIO:** Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- **PÓLIZA:** Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- **ENDOSO:** Documento emitido por el Asegurador a solicitud del Asegurado, que establece modificaciones en la póliza.
- **SUMA ASEGURADA:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.
- **PREMIO:** Precio anual del seguro (impuestos incluidos).
- **SINIESTRO:** Evento accidental e incierto cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza.
- **TERCEROS:** cualquier persona física o jurídica distinta de:
 1. El Asegurado, así como el causante del siniestro.
 2. El cónyuge o concubino “more uxorio”, así como los ascendientes o descendientes hasta tercer grado por consanguinidad, afinidad o adopción de las personas enunciadas en el epígrafe anterior.
 3. Las personas que convivan con los enunciados en el epígrafe 1), sean o no familiares de éstos.
 4. Los socios, directivos, asalariados (incluso los contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe 1), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.
- **RIESGO:** Posibilidad de un acontecimiento inesperado y externo, causante de daños materiales al Interés Asegurado, generador de un perjuicio o una necesidad económica. Las características que definen un riesgo son: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito, debiéndose dar todas ellas sin excepción.

- **DAÑOS CORPORALES:** Lesiones, incapacidad o muerte de personas.
- **DAÑOS MATERIALES:** Pérdida o deterioro de cosas o animales.
- **PERJUICIOS:** Son las pérdidas económicas ocasionadas como consecuencia directa de un daño corporal o material indemnizable por esta póliza, sufrido por el reclamante.
- **UNIDAD DE SINIESTRO:** **Se considerará como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños originados por una misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro, el momento en que se produjo el primero de los daños.**
- **CONDICIONES PARTICULARES** de la póliza: es la información contenida en el frente de la Póliza y sus Anexos. Estas Condiciones definen el tipo de seguro contratado, el período de vigencia del contrato, los datos particulares y comerciales del Asegurado, la ubicación de los bienes asegurados, los montos por los cuales se aseguran y todas las aclaraciones específicas para el riesgo contratado en particular. Junto con las presentes Condiciones Generales, constituyen la Póliza que rige los derechos y las obligaciones entre el Asegurador y el Asegurado.

Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con estas Condiciones Generales y con las Condiciones Particulares contenidas en la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Cláusula 3. Alcance de la cobertura

- 1) Se garantiza, **hasta los límites de la cuantía prevista en las Condiciones Particulares de la póliza**, el pago de las indemnizaciones que tengan que abonarse por el Asegurado en razón de la responsabilidad civil que le pueda caber de acuerdo a los Artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por los **daños causados a terceros**, exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos y detallados expresamente en las Condiciones Particulares.
- 2) El Asegurador se hará cargo con los profesionales de su confianza de la DEFENSA CIVIL del Asegurado, en los procedimientos que se siguieran contra él, debido a la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera como consecuencia de lo previsto en el numeral 1 de esta cláusula. Esta cobertura incluye todos los honorarios profesionales y gastos de la DEFENSA CIVIL sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7 de la Cláusula 13 de esta

Póliza. En todo caso, el costo de la DEFENSA CIVIL no podrá exceder del monto establecido como Suma Asegurada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

- 3) En cuanto a la Responsabilidad del Asegurador en la defensa judicial del asegurado, **éste sólo asumirá una obligación de medios en el cumplimiento de esa defensa**. El profesional actuante se desempeñará de la forma que estime pertinente en el o los asuntos para los que fuere nombrado.

Cláusula 4. Exclusiones

Salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones Particulares, esta Póliza no cubre las consecuencias de los hechos y/o actividades siguientes:

1. Obligaciones contractuales del Asegurado (responsabilidad civil contractual).
2. Tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados, y los daños que con su utilización se produzcan (responsabilidad civil automotor).
3. Transmisión de enfermedades.
4. Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes, tanto nacionales como municipales.
5. Contaminación del suelo, el agua o la atmósfera, a menos que sea debida a un hecho accidental, súbito e imprevisible, que se escape de la marcha normalmente establecida para los procesos industriales del Asegurado.
6. Daños a cosas ajenas que a cualquier título se encuentren en poder, tenencia, cuidado, custodia o control del Asegurado, sus familiares, asalariados o dependientes (responsabilidad civil depositario).
7. Suministro de productos, incluyendo alimentos y bebidas (responsabilidad civil productos, responsabilidad civil suministro de alimentos). Se entiende por producto, a cualquier bien después de haber dejado la custodia o control del Asegurado, que haya sido diseñado, especificado, formulado, manufacturado, construido, instalado, vendido, provisto, distribuido, tratado, mantenido, alterado o reparado por o en nombre del Asegurado.
8. Reclamaciones derivadas de la posesión de animales no domésticos, o de las enfermedades que cualquier animal pueda transmitir.
9. Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out; vandalismo; secuestro y/o desaparición de personas; toma de rehenes.
10. Uso de instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial de servicio o control, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos (responsabilidad civil calderas).
11. Uso de armas de fuego.
12. Transporte de bienes.
13. Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios (responsabilidad civil por construcción y/o montaje).
14. Pérdidas o daños directa o indirectamente causados por guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, alborotos populares que revelen el carácter de asonada,

- sublevación militar, rebelión, insurrección, revolución, poder militar usurpado o actividades ejecutadas por cualquier organismo en relación con éstas, cuyo objeto sea el derrocamiento del gobierno o presión sobre el mismo mediante terrorismo u otros medios violentos; confiscación, decomiso, requisa, nacionalización, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno de Jure o de Facto o de cualquier autoridad nacional, estatal o municipal y supuestos de fuerza mayor.
15. Riesgos derivados de la modificación de la estructura atómica de la materia con sus efectos térmicos, radioactivos u otros, o de la aceleración artificial de partículas atómicas.
 16. Navegación aérea y la gestión administrativa y técnica de aeropuertos, incluido el abastecimiento de combustible a aeronaves; construcción, reparación y mantenimiento de aeropuertos.
 17. Fabricación y reparación de aeronaves, así como de partes, componentes o accesorios u otros productos de las mismas.
 18. Navegación marítima y riesgos portuarios.
 19. Responsabilidad civil decenal, así como las pólizas que cubran garantías o calidad de edificaciones y riesgos asimilables.
 20. Fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos y pertrechos de guerra.
 21. Extracción, embotellado, almacenamiento, transporte y distribución de sustancias peligrosas (explosivas, inflamables, tóxicas, corrosivas o contaminantes) ya sea sólidas, líquidas o gaseosas.
 22. Compañías petrolíferas, incluyendo la perforación, extracción, refinamiento, almacenamiento, transporte o distribución, incluso por medio de oleoductos o gasoductos. Se exceptúan de esta exclusión a los comercios minoristas, estaciones de servicio expendedoras de combustibles y distribuidoras de gas embotellado para uso doméstico.
 23. Empresas de ferrocarril, tanto urbanos como interurbanos, tranvías y teleféricos.
 24. Astilleros, construcción y reparación de buques, embarcaciones y plataformas offshore.
 25. Responsabilidad civil de consignatarios y depositarios.
 26. Trabajos subacuáticos y subterráneos, construcción y reparación de túneles, puentes, presas, minas y canteras.
 27. Responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades profesionales de cualquier tipo.
 28. Responsabilidad civil patronal, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales.
 29. Daños causados por asbestos en estado natural, o por productos fabricados con asbestos, así como las responsabilidades relacionadas con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
 30. Responsabilidad civil del arrendatario (inquilino).
 31. Responsabilidad civil cruzada. Se entiende por tal, a aquella cobertura por la cual cada persona o parte especificada como Asegurado en las Condiciones Particulares, es mantenida indemne, separadamente, con respecto a los reclamos hechos en contra de cualquiera de ellos por cualquier otro, sujeto a que la responsabilidad total del Asegurador no exceda el límite de la Suma Asegurada especificada en las Condiciones Particulares.
 32. Abuso y/o acoso de cualquier tipo.
 33. Violación de derechos de autor.

34. Daños punitivos y/o ejemplificadores, multas y penalidades; gastos e indemnizaciones de cualquier naturaleza, relacionadas con acciones o procesos penales.
35. Daños derivados de la utilización, fabricación, manipulación o procesamiento de los siguientes materiales: sílice, bifenil policromado, plomo, látex, metil-ter-butil éter.
36. Actos dolosos y/o malintencionados efectuados por parte del Asegurado, sus familiares o dependientes; hechos provenientes del descuido, omisión deliberada, consciente o intencional por parte del Asegurado frente a la necesidad de tomar todas las medidas razonables para prevenir el siniestro.
37. Daños directos causados por huracán, tornado, vendaval, ciclón, granizo, terremoto, inundación, erupción volcánica o cualquier otro tipo de catástrofe natural (Fuerza Mayor).
38. Daños a la obra misma, y/o a herramientas y/o maquinaria utilizadas.
39. Falla en el suministro de agua, gas y/o electricidad.
40. Cambios bruscos en el voltaje.
41. Carencia de interés asegurable por parte del Asegurado.
42. Los daños producidos en la persona o los bienes del Asegurado, y/o del cónyuge o concubino “more uxorio”, o los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o adopción de los anteriores.
43. Reclamaciones a raíz de hechos no ocurridos ni denunciados por el Asegurado dentro del período de vigencia de la póliza indicado en las Condiciones Particulares.
44. Ámbitos de cobertura que impliquen la jurisdicción de los Estados Unidos de América y/o Canadá.

Cláusula 5. Declaraciones para la contratación

- 1) La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente.
- 2) El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.
- 3) Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición del seguro, o respecto a las Cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador para que se subsane la divergencia existente. Si no se produce reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.
- 4) **Si el Asegurado incurriera en reserva, inexactitud o reticencia en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el contrato será nulo.**

Cláusula 6. Comienzo del seguro

- 1) El seguro entrará en vigor en el día y hora indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.
- 2) **Será nulo el contrato si en el momento de su concreción ya hubiera ocurrido el siniestro.**

Cláusula 7. Duración del seguro

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si se contrata por un período anual quedará tácitamente prorrogado por un período de igual duración, salvo:

- 1) Que alguna de las partes se oponga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de 10 días de anticipación como mínimo, al vencimiento del período en curso.
- 2) Que la póliza que se renueva se encuentre en mora por falta de pago.

Cláusula 8. Extinción del contrato.

Rescisión unilateral: El Tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación de un (1) mes a la fecha en que sea efectiva la rescisión.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurado con una antelación de un (1) mes a la fecha en que sea efectiva la rescisión.

La rescisión entrará en vigor a partir de la hora doce (12) del día convenido; a falta de tal convenio, se concretará a la misma hora luego de transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha de recibida la comunicación por cualquiera de las partes.

Cláusula 9. Modificación de las garantías pactadas

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a la otra, **pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.**

Cláusula 10. Obligación del pago y efectos de su incumplimiento

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares como CONTADO y deberá pagarse contra entrega de la póliza.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. El periodo de la suspensión no podrá exceder de los treinta (30) días corridos, transcurrido ese lapso el contrato se resolverá de pleno derecho. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor

del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

Cláusula 11. Agravamiento del riesgo

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador inmediatamente las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas. No se considerarán como tales, los supuestos en que se provoque para precaver un siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado, sin perjuicio de la carga del Tomador o Asegurado de comunicar tal circunstancia al Asegurador.

La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por el Asegurador dependiendo de los siguientes supuestos:

1. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si se debe al hecho de un tercero, quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento

2. **Si el Tomador o el Asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.**

En el supuesto de que el agravamiento sólo afecte parte de los intereses o personas cubiertas por la presente póliza, el Asegurador se reserva el derecho de rescindir todo el contrato o realizarlo parcialmente respecto de los intereses o personas afectadas por las circunstancias agravantes. En todo caso, el Tomador podrá rescindir el contrato por la parte restante, calculándose el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

Cláusula 12 - Disminución del riesgo

El Tomador o el Asegurador podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Cláusula 13. Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- 1) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, **y si no hicieran por dolo o negligencia el Asegurador quedará liberado de la indemnización del siniestro**. Serán por cuenta del Asegurador los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados.
- 2) Comunicar al Asegurador inmediatamente del acaecimiento de cualquier evento que pueda dar lugar a un reclamo, presentando además dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que sea conocido por él, la formalización de la denuncia **bajo pena de caducidad de su derecho**.
- 3) Entregar al Asegurador por escrito dentro de los quince (15) días continuos siguientes al siniestro o de que se tenga conocimiento de su ocurrencia, toda la información necesaria y pertinente para la verificación de este, la determinación de su extensión y la cuantía del siniestro, así como cualquier otra circunstancia que pueda considerarse en razón de la cobertura del seguro. Adicionalmente, deberá permitir, facilitar y colaborar con todas las medidas o indagaciones a estos fines. Deberá además dentro del mismo lapso, suministrar al Asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y presentar una declaración de los seguros adicionales que puedan haber sido contratados sobre el mismo riesgo.
Los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro serán de cargo del Asegurador, siempre que no fueran causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o Beneficiario. **Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore en la liquidación, así como los gastos en los que se incurra en la representación del Asegurado o el Beneficiario, los cuales serán por su propia cuenta. El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 4) Asimismo, el Asegurado habrá de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando al Asegurador en el plazo de 24 horas hábiles de recibido, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro, debiendo concurrir a todas las Audiencias a la que sea citado en relación a los procesos de cualquier índole vinculados con los Siniestros cubiertos por el Contrato, rigiéndose por el Código General del Proceso.
- 5) **En cualquier caso, no podrá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa del Asegurador.**

- 6) Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador deberá notificarlos a cada uno de ellos al momento de la contratación bajo pena de caducidad sin devolución de premios, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.
- 7) Cuando el monto de la demanda o demandas presentadas contra el Asegurado excedan el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, éste podrá participar también en la defensa con él o los profesionales que designe al efecto. En ese caso el Asegurado se hará cargo de los honorarios y gastos que demanden dichas designaciones y del valor de la indemnización fijada judicialmente que supere dicho límite cuantitativo. En cualquier otro caso que el Asegurado designe profesionales para colaborar o asistir en la defensa, los gastos y honorarios que pudiese devengar estos serán de cargo exclusivo del Asegurado. Cualquiera sea la participación o colaboración que realicen los profesionales designados por el Asegurado, la dirección, estrategia y definiciones de la DEFENSA CIVIL estarán a cargo de los profesionales designados por la Compañía a excepción del supuesto establecido en el numeral siguiente.
- 8) El Asegurador por razones debidamente justificadas podrá declinar la defensa jurídica del Asegurado y comunicárselo expresamente por escrito, con un preaviso mínimo de 10 días corridos. En estos casos, previa justificación detallada de las gestiones realizadas y de su necesidad, el Asegurador satisfará los honorarios del Abogado designado por el Asegurado, en base a un criterio de razonabilidad en función de los parámetros del mercado, considerándose como cuantía máxima a pagar lo dispuesto por el Arancel del Colegio de Abogados. Lo mismo ocurrirá con otros gastos que se pudieran generar en la defensa del Asegurado.
- 9) En caso de siniestro, el Asegurador podrá optar en cualquier momento por pagar al Asegurado el monto de la Suma Asegurada establecida en las Condiciones Particulares, luego de la deducción de cualquier suma ya pagada; quedando a partir de tal pago extinguida su responsabilidad con respecto al siniestro, con excepción del pago de gastos de defensa civil incurridos previamente.
- 10) El Asegurador no asumirá el pago de los honorarios y otros gastos en los que el Asegurado hubiera podido incurrir, cuando en la sentencia se imponga su pago a la parte demandante, salvo que se declarase la insolvencia de ésta.
- 11) El Asegurado se compromete a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho cubierto por la Póliza, sin obtener previamente el consentimiento por escrito del Asegurador, el que podrá serle otorgado o negado libremente, a exclusivo criterio de este último. Si, no mediando ese consentimiento, promoviesen juicio y fuesen objeto de una reconvencción, el Asegurador no asumirá la defensa del juicio ni se hará cargo de las consecuencias de esa reconvencción.
- 12) No procurar intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerar de alguna forma las consecuencias del mismo con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr del Asegurador. En caso de que se configure este fraude, perderá todo derecho a la indemnización y a la devolución de la prima abonada.
- 13) Si, mediando el consentimiento escrito del Asegurador mencionado en el párrafo anterior, se plantease reconvencción, serán de aplicación todas las obligaciones del Asegurado establecidas en esta Cláusula, y el Asegurador, si lo estima conveniente, podrá asumir directamente la defensa en el juicio a través de sus propios asesores legales.

Cláusula 14 - Plazo para la aceptación o rechazo del Siniestro

El Asegurador tendrá treinta (30) días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia para comunicar al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro. Vencido dicho plazo sin respuesta, se considerará aceptado el siniestro.

El plazo anteriormente establecido se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contará con los elementos suficientes para evaluar y determinar la cobertura del siniestro.

Cláusula 15 – Liquidación del siniestro

El Asegurador tendrá sesenta (60) días corridos desde la comunicación fehaciente al Asegurado de la aceptación del siniestro o de la aceptación tácita del mismo como consecuencia del vencimiento del plazo indicado en el artículo 17, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas correspondientes, para realizar la liquidación del daño o de la prestación pertinente en relación al siniestro.

Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora y comenzarán a correr intereses moratorios a partir de esa fecha a la misma tasa establecida por las partes para el caso de no pago del premio o por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976, o el que se encuentre vigente para reglamentar las obligaciones en moneda nacional.

Cláusula 16 – Compensación

El Asegurador tendrá derecho a compensar los créditos que tenga con el Tomador o el Asegurado en razón del contrato, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al Tomado, al Asegurado o al Beneficiario.

Cláusula 17. Subrogación del Asegurador

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, queda subrogado en los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables de los daños o perjuicios. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento por el Asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten. El Asegurado se obliga a facilitar todos los medios y documentos necesarios para el ejercicio de esta subrogación, absteniéndose de llevar a cabo cualquier acto que perjudique en el derecho de la aseguradora en el recupero de la suma que se indemnizó

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

Cláusula 18. Comunicaciones

- 1) Las comunicaciones del Asegurado y/o Cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador.

- 2) Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio de éste conocido por aquél que hubiere sido comunicado al Asegurador; las del Asegurado al Asegurador deberán remitirse al domicilio social de éste.

Cláusula 19. Prescripción

Las acciones que se deriven de este contrato, entre las partes vinculadas por el mismo, prescribirán en el término de dos (2) años, salvo las que se ejerzan actos de procedimiento establecidos en la ley o el contrato para la liquidación del daño, los cuales suspenderán la prescripción de las acciones para el cobro del premio y la indemnización, reanudándose una vez cumplidos.

1. El plazo de prescripción para el pago de la indemnización comenzará a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o rechazo del siniestro en forma expresa o tácita.
2. El pago del premio será exigible según lo indicado en las condiciones particulares de la Póliza, cuando se haya pactado el pago en cuotas, la prescripción empezará a computarse desde la fecha del vencimiento de la última cuota impaga.

Cláusula 20. Reclamaciones y jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay.